

29470



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE BADAJOZ

PRESIDENCIA

La Comisión gestora de la excelentísima Diputación provincial de Badajoz, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 del corriente, acordó aprobar las Ordenanzas de exacciones de los arbitrios e impuestos provinciales que han de regir durante el ejercicio de 1941 y sucesivos. Las que se publican a continuación, a fin de que los que se consideren perjudicados puedan entablar las oportunas reclamaciones en un plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 217 del Estatuto provincial vigente.

Badajoz, 30 de Agosto de 1940.

El Presidente,

**Juan Murillo.**



## ORDENANZA DE EXACCIÓN NÚM. 1

### Exacción del impuesto sobre suscripción y anuncios en el "Boletín Oficial", de la provincia

De conformidad con lo establecido en el apartado B) del artículo 219 del Estatuto provincial, la publicación del *Boletín Oficial* y las demás que tenga la Corporación se regirán por los siguientes preceptos:

Artículo 1.º Serán objeto de esta Ordenanza en cuanto al *Boletín Oficial*:

- a) Los derechos de inserción de documentos y anuncios que no estén exceptuados del pago por su índole o disposiciones especiales.
- b) Las suscripciones voluntarias y las que los Ayuntamientos están obligados a sufragar como uno de los gastos de sus presupuestos, comprendiéndose en esta obligación la de un ejemplar, como mínimo, para el Ayuntamiento y otro para el Juzgado municipal.
- c) Los ejemplares sueltos que se expendan a particulares o entidades que no tengan privilegio de gratuidad.
- d) Las publicaciones de *Boletines* extraordinarios y suplementos no imputables a asuntos de Gobierno, entendiéndose por tales las disposiciones de carácter nacional.
- e) Los suplementos comprensivos de Censos electorales o corporativos sin gratuidad de pago.

Artículo 2.º Los derechos que se devengarán por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

- a) Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, una peseta con veinticinco céntimos.
- b) Por la suscripción anual servida a domicilio dentro de la localidad, 50 pesetas; por suscripción semestral, 28 pesetas, y por suscripción trimestral, 17 pesetas.
- c) Por la suscripción anual servida fuera de la capital, con inclusión de franqueo, 60 pesetas; por suscripción semestral, 35 pesetas, y por la suscripción trimestral, 25 pesetas.
- d) Por cada ejemplar suelto del mes corriente, 0'75 pesetas; de meses

anteriores, una peseta, y por cada ejemplar de números extraordinarios se percibirá 0'75 pesetas por página, con percepción mínima de una peseta con cincuenta céntimos.

Artículo 3.º El pago de los derechos de inserción lo efectuarán las partes interesadas por adelantado, cuando se trate de previo pago, o en su día, según los casos, en la Depositaria provincial, a cuyo efecto la Regencia de la Imprenta provincial efectuará la tasación, y por ella autorizada se presentará en el Negociado de Intervención, para que sea expedido el recibo correspondiente, en el primer caso, deduciéndose el recibo en el segundo para su abono a su vencimiento.

Artículo 4.º Las suscripciones voluntarias podrán admitirse por años, semestres o trimestres, a solicitud de los suscriptores, abonando éstos su importe anticipadamente, en la Depositaria provincial, contra recibo autorizado por la misma y expedido por el Negociado de Intervención.

Artículo 5.º Las suscripciones obligatorias a cargo de los Ayuntamientos serán abonadas por éstos dentro del último mes del primer semestre, transcurrido el cual se pasarán los valores a la Agencia Ejecutiva, para su cobro por la vía de apremio.

Artículo 6.º Son de pago obligatorio las inserciones que se refieren a edictos, anuncios, convocatorias, subastas, concursos, pliegos de condiciones, devolución de fianzas, adjudicaciones, presupuestos, plantillas, escalafones, contratos, citaciones, requerimientos, sentencias, notificaciones, solicitudes, concesiones, avisos y demás asuntos que procedan de expedientes que se tramiten a instancia de parte, o que siendo de trámite oficial reglamentario se publiquen con intereses o beneficio de persona o entidad determinada, o de las indeterminadas que puedan resultar en su consecuencia.

Artículo 7.º Los derechos de inserción se dividirán en dos clases: de pago previo y de pago diferido.

Artículo 8.º Son inserciones de pago previo:

a) Las que interesen las autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

b) Las publicaciones de oficio y trámite reglamentario procedentes de autoridades y entidades oficiales que no estén exceptuadas del previo pago, a cuyo efecto estas autoridades habrán de expresar en el original que envíen el precepto que declare la exención, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.

c) Las que interesen los Ayuntamientos relacionadas con sus presupuestos, arbitrios, subastas, concursos y demás servicios municipales que afecten a su patrimonio.

d) Las que soliciten los particulares, sociedades mercantiles e industriales y cualquiera otra entidad análoga.

**Artículo 9.º Son inserciones de pago diferido:**

a) Las procedentes de asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por las partes interesadas que como pudientes resulten obligados a ello, según la finalidad del litigio.

b) Las procedentes de abintestatos tramitados de oficio, a satisfacer en su día por los que resulten beneficiarios de la herencia.

c) Las procedentes de asuntos criminales si hubiera condena de costas y se hicieran efectivas por el Juzgado correspondiente.

d) Los anuncios de subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado y de la provincia, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la correspondiente escritura o contrato, y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la dependencia interesada si resultaren desiertas las subastas o concursos.

e) Las subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública; las de bienes del Estado y mostrencos; las que efectúen las Administraciones de Aduanas; las solicitudes de fincas adjudicadas al Estado, y la legitimación de roturaciones y cualquier otra análoga condición, a satisfacer en su día por los adjudicatarios o solicitantes antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.

f) Los anuncios de reses abandonadas que estén obligados los Ayuntamientos a publicar, a satisfacer por sus dueños al recogerlas, o por los adjudicatarios, en caso de ser subastadas, si el valor de las mismas lo permitiera a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, si consideran no deben ser satisfechos por tercera persona.

**Artículo 10.** De todas las inserciones que se efectúen con arreglo al artículo anterior, se liquidarán por la Regencia del *Boletín* los derechos correspondientes, y por el Negociado de Intervención se expedirán los valores correspondientes, que hará los requerimientos necesarios a las entidades o particulares para que efectúen el abono, transcurridos que sean los plazos que se señalen en los respectivos edictos o anuncios para la realización de los servicios, y en aquellos en que no existen periodos fijos se interesarán los oportunos antecedentes por periodos mensuales.

**Artículo 11.** Quedan exceptuadas del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas que procedentes de autoridades y Centros oficiales se relacionen con el servicio oficial público de interés general no comprendido en los artículos 8.º y 9.º, así como las que se refieren a las actuaciones de procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria, siempre que no haya condena de costas realizables.

También estarán exceptuados del pago de la suscripción al *Boletín*

*Oficial* aquellas autoridades y Centros oficiales que por disposición expresa tengan reconocido este derecho, así como las que por intercambio o cesión especial acuerde la Corporación servir gratuitamente, cuya resolución será adoptada al comenzar cada ejercicio, expresiva de los beneficiados.

Artículo 12. La recaudación de suscripciones, anuncios, venta de ejemplares, etc., se efectuará por recibos talonarios, autorizados por el Jefe del Negociado de Intervención, con el recibí del Depositario.

De conformidad con lo establecido por Real orden de 27 de Febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe íntegro, sin deducción por descuento de clase alguna, por estar exceptuados del impuesto sobre pagos.

Artículo 13. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de ser publicados en el *Boletín Oficial*, serán remitidos al excelentísimo señor Gobernador civil, que los remitirá a la Imprenta provincial con el «Insértese», sin cuyo requisito y el del correspondiente pago, cuando lo sea de previo, no se publicará ningún documento.

Artículo 14. Los valores procedentes de suscripciones o inserciones en el *Boletín Oficial* que no hubieren sido satisfechos en sus vencimientos serán pasados a la Agencia ejecutiva, mediante cargo duplicado que autorizará la Intervención, con el visto bueno de la Presidencia, decretándose el apremio por aquélla.

Los Ayuntamientos que dejaren transcurrir un año sin abonar sus suscripciones obligatorias serán baja en el servicio, dándose cuenta al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para que, sin perjuicio de los procedimientos de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Artículo 15. En el Negociado de Intervención se abrirá un registro o fichero de todas las inserciones que se efectúen en el *Boletín Oficial* y otro registro de las suscripciones, en que conste la fecha del alta y de la baja, haciéndose constar si la baja es voluntaria o forzosa por falta de pago.

Artículo 16. Toda la correspondencia en relación con el *Boletín Oficial* habrá de ser dirigida al ilustrísimo señor Presidente de la Diputación que resolverá las incidencias por conducto de la Intervención provincial.

Artículo 17. Las demás publicaciones que efectúe la Corporación, como Presupuesto, Tarifas y Ordenanzas de exacciones, Reglamentos de servicios y otras de carácter científico, literario, etc., se cobrarán a los precios que la misma fije atendiendo el coste de ellas, más el prudente beneficio como fuente de ingreso.

Artículo 18. La recaudación de todos los derechos que se dejan consignados en la presente Ordenanza se hará por la Depositaria, a la que se pasarán los cargos generales o parciales que procedan, formulados por la Intervención.

Artículo 19. Esta Tarifa y Ordenanza regirán sin limitación de período hasta tanto sean modificadas por la excelentísima Diputación o Comisión gestora.



## ORDENANZA DE EXACCION NÚM. 2

### **"Venta de efectos inaprovechables de los Establecimientos provinciales**

Artículo 1.º Los objetos viejos, chatarra, sobrante de comidas, trapos, huesos, ganado de desecho, efectos inaprovechables y otros análogos, serán enajenados por la Diputación.

Artículo 2.º Los Directores-Administradores de los Establecimientos, el Ingeniero Jefe de Vías y Obras y el Regente de la Imprenta harán a la Comisión la propuesta de venta de aquellos objetos que consideren inservibles, cuya propuesta ha de llevar el visto bueno de los Diputados Delegados de dichos servicios.

Artículo 3.º Los efectos inaprovechables del Palacio provincial serán objeto de propuesta a la Comisión por el Arquitecto de la Corporación, con el visto bueno del señor Presidente.

Artículo 4.º Acordada la enajenación de dichos efectos, se anunciará a concurso por término de ocho días naturales, anunciándose aquél en el *Boletín Oficial* de la provincia y periódicos de la localidad, señalándose en dicho anuncio el día, sitio y hora en que ha de celebrarse el remate.

Artículo 5.º El adjudicatario queda obligado a ingresar en arcas provinciales al serle notificada la adjudicación y antes de hacerse cargo de los objetos, el importe a que ascienden los mismos.

Artículo 6.º Esta Ordenanza regirá durante el año de 1941 y en los sucesivos mientras la Corporación no acuerde su modificación o anulación.



## ORDENANZA DE EXACCIÓN NUM. 3

Ordenanza para la exacción por estancias en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, por cuenta propia o de Corporaciones interesadas, y de asistencias retribuidas, que se publica a los efectos del artículo 217 del Estatuto de 20 de Marzo de 1923, apartado b)

### TARIFAS

#### Hospital provincial

|                                  |             |
|----------------------------------|-------------|
| Estancias de primera clase ..... | 12'50 ptas. |
| Idem de segunda idem .....       | 9'50 »      |
| Idem de tercera idem .....       | 6'00 »      |

#### Manicomio del Carmen, de Mérida

|                                  |            |
|----------------------------------|------------|
| Estancias de primera clase ..... | 8'50 ptas. |
| Idem de segunda idem .....       | 6'00 »     |
| Idem de tercera idem .....       | 5'00 »     |

#### Asilos de Beneficencia

|                      |            |
|----------------------|------------|
| Estancia única ..... | 3'00 ptas. |
|----------------------|------------|

### REGLAS DE APLICACIÓN

#### Hospital provincial

1.ª Las plazas de primera y segunda clase se limitan al número que permita la organización interior del Establecimiento, en pabellones o salas de aislamiento. Las de tercera clase se establecen en número ilimitado, en tanto lo consienta la capacidad de las instalaciones.

2.ª Las de primera y segunda clase se solicitarán por los interesados o sus familiares y depositarán en la Administración del Establecimiento una cantidad igual al importe de una mensualidad, para responder al contrato que se establezca, que le será devuelta, previa la liquidación que

proceda, al abandonar el enfermo el Establecimiento, sin perjuicio del pago normal de estancias por quincenas vencidas.

3.<sup>a</sup> Los precios que se fijan a las estancias de primera y segunda clase son para medicina en general. Los enfermos que hayan de ser operados pagarán, además, las gasas, algodones, desinfectantes, etc., que fijará globalmente la Dirección para facilitar la administración, en armonía con el tiempo e importancia de la operación, aunque sin lucro para el Establecimiento.

4.<sup>a</sup> Las estancias de personas comprendidas en la ley de Accidentes del trabajo estarán comprendidas en la clase segunda de la tarifa y serán responsables de su pago los patronos, según la ley de Accidentes, o las entidades aseguradoras que subroguen las obligaciones de aquéllos.

5.<sup>a</sup> Estarán sujetas al pago de las estancias de tercera clase los enfermos que ingresen y no justifiquen ser pobres. La consideración de pobres para efectos de ingreso en el Hospital provincial la tendrán aquellas personas que justifiquen no poseer rentas superiores a diez pesetas diarias o sueldo o jornal no superior a quince pesetas. En el caso de que sea el enfermo el cabeza de familia, que la renta del mismo no sea superior a quince pesetas diarias y cualquiera que sea el sueldo o jornal que disfrute.

6.<sup>a</sup> Para el cobro de las estancias, en caso de incumplimiento de los interesados o sus familiares, patronos o aseguradores, se ejercitará la vía administrativa, sin perjuicio de las demás que estime oportunas la Corporación provincial.

De todo enfermo que en concepto de pensionista ingrese en los Establecimientos provinciales de Beneficencia se dará cuenta por la Administración a la Intervención de fondos, haciéndose constar la fecha de ingreso, nombre y apellidos y clase de estancia que origina.

De igual forma se notificará la fecha de la baja.

### **Manicomio del Carmen**

7.<sup>a</sup> El número de plazas gratuitas de tercera clase en el Manicomio del Carmen, de Mérida, se fija en un máximo de cuatrocientas.

8.<sup>a</sup> El ingreso de enfermos de primera y segunda clase será solicitado por sus familiares; las de tercera clase, por los Ayuntamientos en cuyos términos residan los enfermos, y acompañarán a la petición los documentos justificativos de naturaleza, tiempo de residencia en la provincia y documentos de información de rentas, bienes o situación económica, para deducir la consideración de pobreza, en su caso.

9.<sup>a</sup> Limitado el número de estancias gratuitas, se respeta el derecho a los enfermos acogidos en la actualidad y se amortizarán las vacantes hasta que el número de plazas quede en el fijado de cuatrocientas, y en lo

sucesivo, los enfermos que ingresen han de ser para cubrir vacantes que existan, por el orden y proporción que se establecen en esta Ordenanza.

10.ª Toda solicitud de ingreso se inscribirá en un registro, por orden riguroso de presentación, y se expedirá por la Administración del Establecimiento el oportuno recibo, que contendrá la documentación que se acompaña. Para el orden de prelación de ingreso de plazas gratuitas se establece el siguiente orden:

1.º Se concede una plaza a cada pueblo hasta de 10.000 habitantes; dos, a los que excedan de 10.000 y no pasen de 15.000, y, en general, una más por cada 5.000 habitantes o fracción de esta cifra.

2.º Las plazas que vaquen de las cuatrocientas fijadas se cubrirán dando preferencia:

a) A los de orden judicial.

b) A los enfermos que procedan de pueblos que no tengan ningún acogido en el Establecimiento.

c) A los enfermos que procedan de pueblos que no tengan vacante con arreglo a la proporcionalidad señalada anteriormente.

d) En igualdad de casos se dará la preferencia al orden de presentación de instancias.

11.ª Si algún Ayuntamiento o particular tuviera interés en que se aloje en el Establecimiento algún enfermo sin atenerse a la prelación establecida, será a costa del Ayuntamiento o particular y no interrumpirá el derecho de las demás inscripciones. Es decir, que estos enfermos se contarán además de las cuatrocientas plazas gratuitas, siempre que la capacidad del edificio e instalaciones lo permitan.

En el caso de que el Ayuntamiento tuviera vacante en la proporcionalidad que le corresponda y no la hubiere de las cuatrocientas plazas gratuitas, el Ayuntamiento tendrá derecho al alojamiento independiente del número de plazas limitadas, si se compromete documentalmente a satisfacer el 50 por 100 de las estancias de tercera clase, hasta obtener por vacante la plaza de su derecho, y siempre a reserva de que lo permita la capacidad del edificio e instalaciones.

12.ª Para el cobro de estancias regirá lo que se dice en la regla 6.ª para el Hospital provincial.

### **Asilos de Beneficencia**

13.ª Se fija en seiscientos el número máximo de acogidos en este Establecimiento, en igual forma y condiciones que se establecen para el Hospital Psiquiátrico, pero en la siguiente proporcionalidad:

Una plaza para cada pueblo hasta de 5.000 habitantes y una más por cada 5.000 o fracción de esta cifra.

### Casa Cuna provincial

14.<sup>a</sup> Se admitirán gratuitamente todas las estancias que puedan ser alojadas en el Establecimiento.

### TARIFA Y REGLAS DE TRIBUTACIÓN

**por operaciones quirúrgicas, tratamientos médicos por accidentes del trabajo y de todos los enfermos que ocupan salas de distinguidos, tanto en el Hospital provincial como en el Manicomio del Carmen**

Las operaciones quirúrgicas y las asistencias con exploraciones de los traumatismos y afecciones consecutivas (heridas, fracturas, luxaciones, etcetera) que se realicen a los enfermos de primera y segunda clase tributarán, cualquiera que sea su importancia, con la cantidad fija de 200 pesetas y se aplicará en la siguiente proporción:

|                                                                                                 |              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| El operador percibirá la suma de .....                                                          | 100'00 ptas. |
| El ayudante .....                                                                               | 30'00 »      |
| El anestesiista .....                                                                           | 25'00 »      |
| A los practicantes le corresponden .....                                                        | 15'00 »      |
| A los enfermeros .....                                                                          | 10'00 »      |
| A la Diputación, en concepto de reposición del instrumental<br>y utilización del Quirófano..... | 100'00 »     |

Las operaciones quirúrgicas que se realicen a los enfermos de tercera clase que no tengan la consideración de pobres, con arreglo a las normas de esta Ordenanza, tributarán con la cantidad fija de 100 pesetas y su reparto se hará en la misma proporción que para los enfermos de primera y segunda y por los mismos procedimientos.

Todas las operaciones, para efectos de devengos y cobro, se notificarán a la Administración del Establecimiento, y esta lo notificará en los períodos que convengan, con expresión del personal que realice las operaciones, a la Intervención de la Diputación, para que se formen las nominas y reparto en la proporción expresada.

Las mismas normas se seguirán para los enfermos que necesiten asistencia médica, bien como consecuencia de accidentes de trabajo o distinguidos que padezcan afecciones comunes. En estos casos, dichos enfermos abonarán 100 pesetas durante el primer mes y 50 en los meses sucesivos y se distribuirán en la misma forma y proporción que las tributaciones por operaciones. Los enfermos de tercera no pobres abonarán la cantidad de 50 pesetas el primer mes y 25 en los sucesivos.

Los acogidos en el Manicomio del Carmen, de Mérida, tributarán en la misma cuantía y el reparto se hará en igual proporción.

Los enfermos accidentados o distinguidos, tanto de cirugía como de medicina general o acogidos en el Hospital Psiquiátrico que necesiten

investigaciones o análisis clínicos que practicaran en el Laboratorio provincial o en el psiquiátrico, será de su cuenta el pago de los mismos, con arreglo a la siguiente tarifa:

## TARIFA DE LABORATORIO

### Análisis de sangre

|                                                                                                                 |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Morfológico y hemoglobínométrico.....                                                                           | 25'00 ptas. |
| Por cada determinación parcial del análisis antes indicado ...                                                  | 10'00 »     |
| Examen parasitológico .....                                                                                     | 10'00 »     |
| Reacción Wassermann y complementarias.....                                                                      | 25'00 »     |
| Reacción de desviación del complemento para diagnóstico<br>del quiste hidatídico, tuberculosis o gonococia..... | 25'00 »     |
| Sueroaglutinaciones, por cada germen .....                                                                      | 25'00 »     |
| Sueroaglutinaciones, por todo el grupo intestinal.....                                                          | 12'50 »     |
| Examen químico, por cada elemento .....                                                                         | 15'00 »     |
| Curva de glucenica.....                                                                                         | 50'00 »     |
| Cuti o intradermoreacción, cada una .....                                                                       | 40'00 »     |

### De orina

|                                      |             |
|--------------------------------------|-------------|
| Análisis de orina general.....       | 15'00 ptas. |
| Análisis de orina parcial.....       | 5'00 »      |
| Análisis bacteriológico directo..... | 10'00 »     |
| Inoculaciones del sedimento .....    | 25'00 »     |

### Líquido céfalo-raquídeo

|                                        |             |
|----------------------------------------|-------------|
| Análisis químico y bacteriológico..... | 35'00 ptas. |
| Wassermann y complementarios.....      | 25'00 »     |
| Espitos .....                          | 10'00 ptas. |
| Pus y exudados.....                    | 10'00 »     |
| Jugo gástrico.....                     | 15'00 ptas. |

### Heces fecales

|                           |             |
|---------------------------|-------------|
| Examen químico.....       | 10'00 ptas. |
| Idem parasitológico ..... | 20'00 »     |
| Idem bacteriológico ..... | 25'00 »     |

### Tumores

|                         |             |
|-------------------------|-------------|
| Examen histológico..... | 40'00 ptas. |
|-------------------------|-------------|

### Radiografías

|                         |             |
|-------------------------|-------------|
| Placa de 18 por 24..... | 40'00 ptas. |
|-------------------------|-------------|

|                          |             |
|--------------------------|-------------|
| Placa de 24 por 30 ..... | 45'00 ptas. |
| Idem de 30 por 40 .....  | 50'00 »     |
| Radioscopia .....        | 25'00 ptas. |

A las investigaciones no comprendidas en la precedente relación se les aplicará la tarifa que corresponda a la determinación más semejante de las señaladas en ella.

Todo lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones vigentes y por el Reglamento interior de cada Establecimiento provincia de Beneficencia.

Los derechos a que se refiere la parte de esta Tarifa en su concepto de Laboratorio ingresarán íntegramente en la Caja provincial y sin participación alguna para los encargados de realizar las operaciones de Laboratorio.

15.ª Los funcionarios provinciales y sus familias (entendiéndose por tal la que habita bajo el mismo techo y sostenida por el mismo) tienen derecho a ocupar las salas de distinguidos de los Hospitales provinciales y el de ser asistidos y operados en iguales condiciones de gratuidad cuando le fuere necesario y ser solicitado por escrito del señor Presidente. Esta norma se aplicará también a los casos pendientes en la actualidad.

16.ª Esta Ordenanza regirá durante el año 1941 y en los sucesivos, mientras la Corporación no acuerde su modificación o anulación.

## ORDENANZA DE EXACCIÓN NÚM. 4

### Tarifa y Ordenanza para la exacción del impuesto del Sello provincial, expedición de documentos y derechos de custodia

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el apartado A) del artículo 219, la excelentísima Diputación establece la tasa por la prestación de servicios siguientes:

- A) Sobre la expedición de documentos y tramitación de expedientes.
- B) Sobre tramitación de nombramientos, cuentas y facturas.
- C) Sobre custodia de depósitos en la Caja provincial.

La tasa por estos servicios afectará la forma de Sello provincial, que habrá de adherirse en todo documento sujeto a la tasa, bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios encargados de la recepción o expedición de documentos, cuya omisión les hará responsable del reintegro no exigido.

Artículo 2.º Para la exacción de esta tasa se establecen las siguientes clases de sello provincial, con el importe de cada una de ellas:

|                                 |       |
|---------------------------------|-------|
| Clase primera, de pesetas ..... | 25'00 |
| Clase segunda, de pesetas ..... | 10'00 |
| Clase tercera, de pesetas ..... | 5'00  |
| Clase cuarta, de pesetas .....  | 3'00  |
| Clase quinta, de pesetas .....  | 2'00  |
| Clase sexta, de pesetas .....   | 1'50  |
| Clase séptima, de pesetas ..... | 1'00  |
| Clase octava, de pesetas .....  | 0'75  |
| Clase novena, de pesetas .....  | 0'50  |
| Clase décima, de pesetas .....  | 0'25  |

Estos sellos habrán de ser adheridos a todo documento sujeto a tributación, los cuales serán expedidos por la Depositaria provincial, quedando sin embargo autorizada la Presidencia para poder concertar con la Entidad expendedora del Timbre del Estado, la venta de ellos, reconociéndose en este caso el derecho a deducir del importe de las ventas el cinco por ciento en concepto de comisión,

Artículo 3.º Se establecen las siguientes tarifas de percepción o reintegros:

**A) Tramitación de expedientes y expedición de documentos**

|                                                                                                       |      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Cada instancia que se presente en cualquiera dependencia provincial llevará un sello de pesetas ..... | 1'50 |
| Los recibos de presentación de documentos, sello de....                                               | 0'50 |

Las hojas adicionales al padrón de Cédulas personales que se formulen después de confeccionado el padrón, incluso en período ejecutivo, para variación de bases, etc., se reintegrarán:

|                                                                    |      |
|--------------------------------------------------------------------|------|
| Las de las tarifas 1.ª, 2.ª y 3.ª hasta las clases 1.ª a 4.ª, con. | 5'00 |
| Las de las clases 5.ª a 8.ª con la cuantía de .....                | 3'00 |
| Las de las clases 9.ª a 12.ª con la cuantía de .....               | 0'50 |
| Las restantes clases se reintegrarán con la cuantía de ....        | 0'25 |

Quedan exceptuadas la última clase de las tarifas 1.ª y 3.ª, debiendo tomarse a los efectos de la liquidación del sello el importe de la cédula de mayor cuantía que figure en la hoja o clasificación del cabeza de familia. Las certificaciones por extravío de cédulas llevarán un sello del triple valor anterior y las de la última clase el de 0'25 pesetas.

|                                                                                                                                                                                                                     |      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Las certificaciones de existencia, las de fe de vida o documento que sirva para la percepción de haberes de clases pasivas, cuando el importe de la pensión anual exceda de 1.500 pesetas, se reintegrará con ..... | 1'50 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|

|                                                                                          |      |
|------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Si no excede de esta cuantía será reintegrado el documento con un sello de pesetas ..... | 0'25 |
|------------------------------------------------------------------------------------------|------|

|                                                                                                                                                                                                                   |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Los poderes que se presenten para percepción de cantidades o bien para representar en actos administrativos provinciales, abonarán por derechos de bastanteo, cuando no contengan cuantía determinada, pesetas... | 10'00 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|

|                                                                                                                      |      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Cuando tales poderes se refieren a cantidad inferior a 2.000 pesetas, se reintegrarán por derechos de bastanteo con. | 5'00 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|

|                                              |      |
|----------------------------------------------|------|
| Por cada 2.000 pesetas más se abonarán ..... | 2'00 |
|----------------------------------------------|------|

|                                                        |      |
|--------------------------------------------------------|------|
| Las fracciones inferiores a 501 pesetas abonarán ..... | 1'00 |
|--------------------------------------------------------|------|

|                                                             |      |
|-------------------------------------------------------------|------|
| La fracción superior a 1.000 pesetas abonará la cuantía de. | 2'00 |
|-------------------------------------------------------------|------|

|                                                                                                                |      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Las proposiciones para optar a las subastas, concursos y toda clase de suministros y servicios, abonarán ..... | 3'00 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|

|                                                                                                                |      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Los resguardos de depósitos provisionales se reintegrarán, cuando no excedan de 1.000 pesetas, con sello de... | 2'00 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|

|                                             |      |
|---------------------------------------------|------|
| Por cada 1.000 pesetas más o fracción ..... | 1'00 |
|---------------------------------------------|------|

Los expedientes de subastas y concursos para ejecución de obras y

prestación de servicios y todos los que se cedan a aquéllos, cualquiera que sea el sistema, se reintegrará cada folio con arreglo a lo siguiente:

|                                                                                                                                                                                                                                           |      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Si el importe de la obra o servicio no excede de 2.000 pesetas .....                                                                                                                                                                      | 1'00 |
| Si excede de 2.000 pesetas, sin pasar de 5.000, con la cuantía de .....                                                                                                                                                                   | 1'50 |
| Si excede de 5.000 pesetas hasta 10.000, con la cuantía de .....                                                                                                                                                                          | 2'00 |
| Excediendo de 10.000, cada folio se reintegrará con,....                                                                                                                                                                                  | 3'00 |
| Los edictos y demás anuncios que hayan de publicarse en el <i>Boletín Oficial</i> , cualquiera que sea su condición, aunque estén exentos, excepción hecha de las disposiciones y órdenes del Gobierno, se reintegrarán con sello de..... | 1'50 |
| Las autorizaciones administrativas para la percepción de cantidades, cuando no sean jornales, se reintegrarán con un sello de.....                                                                                                        | 1'00 |
| Los permisos para la ejecución de obras en terrenos anejos a caminos vecinales o propiedad de la Diputación, se reintegrarán, cuando la cuantía de la obra no exceda de 1.000 pesetas, con un sello de.....                               | 1'00 |
| Excediendo de 1.000 pesetas y no de 2.000, con la cuantía de.....                                                                                                                                                                         | 2'00 |
| Cuando exceda de la anterior cuantía, por cada 1.000 pesetas o fracción.....                                                                                                                                                              | 1'00 |
| Por cada certificación que se expida por las dependencias provinciales se satisfará, si el asunto corresponde a los cinco últimos años .....                                                                                              | 3'00 |
| Por cada uno de los años anteriores .....                                                                                                                                                                                                 | 1'00 |
| Por derechos de búsqueda, a partir de los cinco años anteriores, se abonará por cada uno de ellos.....                                                                                                                                    | 0'50 |

NOTA.—Este reintegro se hará por hoja cuando los escritos fueren a máquina.

Las certificaciones de obras y servicios por contrata, para acreditar el derecho al percibo de cantidades por cuenta de los mismos, devengarán en concepto de reintegro provincial por cada 1.000 pesetas o fracción. 3'00

## B) Tramitación de nombramientos, cuentas y facturas

Los títulos o credenciales que se expidan a favor de funcionarios activos o pasivos, que acrediten la percepción de haberes, sueldos o cualquiera

clase de emolumentos, abonarán el diez por ciento de lo que corresponda por timbre del Estado.

La concesión de licencias a empleados, deberá reintegrarse con..... 2'00

Las diligencias o certificaciones que acrediten aumentos de sueldos por quinquenios, ascensos u otras causas, se reintegrarán con la cuantía fija de..... 3'00

Las facturas, recibos, mandamientos o cualquiera otro documento que acredite la percepción de cantidad, se reintegrará en la siguiente forma:

Cada cuenta, factura o mandamiento sin justificante, cuando no exceda su cuantía de 100 pesetas, se reintegrará con ..... 0'25

Desde 101 a 250 pesetas, con..... 0'50

Desde 251 a 500 pesetas, con..... 0'75

Desde 501 a 1.000 pesetas, con..... 1'00

Desde 1.001 en adelante, por cada 1.000 o fracción..... 1'00

En igual proporción tributarán los haberes, sueldos y demás emolumentos, dietas y gratificaciones que se perciban de la Caja provincial, por nóminas o mandamientos.

Las certificaciones que se libren de acuerdos que impliquen derecho privado a percepción de cantidades, llevarán un reintegro igual al del Estado.

### C) Custodia de depósitos en la Caja provincial

Todo depósito que se constituya en la Caja provincial o en la Caja general de Depósitos (sucursal en la provincia) para garantizar servicios provinciales, llevará un sello provincial en equivalencia de su custodia o de su formalización.

Los derechos de custodia en la Caja provincial serán por cada mil pesetas y año por la cuantía de..... 1'00

Los derechos por formalización de depósitos en la Caja provincial de Depósitos del Estado, por cada 1.000 pesetas un sello de pesetas ..... 2'00

Artículo 4.º Esta Tarifa y Ordenanza regirá, sin limitación de período, salvo las modificaciones que sean introducidas por la Diputación o Comisión gestora provincial.

## ORDENANZA DE EXACCIÓN NÚM. 5

**Para el ingreso de la participación en la «Patente Nacional de Circulación de Automóviles»**

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto provincial se formula la presente Ordenanza para la percepción de la participación de la Diputación en la Patente Nacional de Automóviles.

Artículo 2.º La recaudación de este recurso está encomendada a la Hacienda pública, que entregará a la Diputación su participación del quince por ciento creada por la Ley de 22 de Junio de 1932, con arreglo a la distribución que determina el artículo 20 de la Ley mencionada.

Artículo 3.º Las cantidades que la Hacienda entregue por esta participación se dará ingreso en arcas provinciales, mediante la oportuna formalización.

Artículo 4.º Esta Ordenanza regirá en el año 1941 y estará en vigor mientras no sea modificada o anulada por la excelentísima Diputación provincial.



## ORDENANZA DE EXACCIÓN NÚM. 6

**Para la exacción del recargo provincial sobre el arbitrio municipal de solares sin edificar»**

Artículo 1.º La excelentísima Diputación provincial de Badajoz, de conformidad con lo que disponen los artículos 210, párrafo 3.º, y 235 del vigente Estatuto provincial, establece el recargo del arbitrio municipal sobre solares sin edificar, autorizado por los artículos antes mencionados.

Artículo 2.º En aquellos Ayuntamientos que cuenten con este arbitrio como recurso de sus presupuestos, el recargo provincial será igual al arbitrio municipal, o sea el 100 por 100, según dispone el artículo 235 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 3.º En lo referente a su exacción serán de aplicación las Ordenanzas aprobadas por los respectivos Ayuntamientos, corriendo a cargo de los mismos su recaudación, la que efectuará a la vez que las cuotas del arbitrio y en los plazos señalados en dichas Ordenanzas, percibiendo por este servicio el 5 por 100 de premio de cobranza, que les abonará la excelentísima Diputación.

Artículo 4.º En los Municipios que no tuvieren establecido el arbitrio, para la creación de este recargo provincial, autorizado como si existiese por el ya citado artículo 235, tendrá que procederse por la Junta municipal de solares respectiva a la formación del Registro de los mismos en cada término municipal, así como su valoración en venta, que ha de servir de base a este arbitrio, para lo cual recabarán de los propietarios la declaración correspondiente.

Artículo 5.º Caso de que la evaluación dada en la declaración se estimara fundadamente no ser la verdadera, la Corporación municipal, por sí o a instancia de esta Diputación, a la que remitirá el padrón de solares previamente confeccionado, procederá a su valoración directa, y una vez verificada, será enviado, con todos los antecedentes, a esta Corporación para su aprobación definitiva, devolviéndose al Municipio para su exposición al público por un plazo de quince días.

Artículo 6.º El tipo de gravamen señalado por esta Diputación en

aquellos Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio es del 5 por 1.000 anual del valor en venta del solar, según preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, cuya cuota señalada en el padrón una vez transcurridos los quince días mencionados en el artículo anterior tendrá carácter de efectividad, procediendo a su recaudación en la forma que se hace constar en esta Ordenanza.

Artículo 7.º La exacción del recargo, si la Diputación no acordara hacerla directamente, en virtud de lo establecido en el artículo 237 del Estatuto provincial, se hará por los respectivos Municipios, los que percibirán el 5 por 100 en concepto de premio de cobranza, asignándoseles a los Interventores o, en su caso, Secretarios-Interventores, el 3 por 100 del importe de la cobranza en concepto de cooperadores.

Artículo 8.º El ingreso de las cantidades recaudadas, que figurarán siempre como depósito a favor de esta Diputación, se hará en la Caja provincial por trimestres vencidos, debiendo efectuarse sin más dilación dentro del primer mes del siguiente al que corresponda el devengo, practicándose la liquidación del premio a los Ayuntamientos al mismo tiempo de realizar el ingreso, y el premio estimuladorio de sus funcionarios, por semestres vencidos.

Artículo 9.º Simultáneamente, con el ingreso trimestral, se acompañará estado de descubierto, para en su vista, la Diputación, si así lo acordare, proceder a su cobro por la vía de apremio.

Artículo 10.º Las defraudaciones en las declaraciones podrán ser castigadas con multas del duplo al quintuplo del recargo correspondiente más la cantidad ocultada, la que lo mismo que las cuotas, podrán hacerse efectivas por la vía de apremio. Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación serán castigadas con multas que no excedan de 250 pesetas.

Artículo 11.º En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal y demás disposiciones en vigor.

Artículo 12.º Esta Ordenanza entrará en vigor al ser aprobada por la Superioridad y regirá hasta tanto la Corporación no acuerde su modificación o anulación.

## ORDENANZA DE EXACCIÓN NÚM. 7

### Exacción del arbitrio sobre la aceituna que se produzca en toda la provincia

Artículo 1.º La excelentísima Diputación de Badajoz, para atender al cumplimiento de su servicio y obligaciones, hace uso de la facultad que le concede el apartado b) del artículo 222 del Estatuto provincial y establece un impuesto sobre todas las aceitunas que se produzcan dentro del término de la provincia con sujeción a la tarifa y condiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2.º La obligación de contribuir nace en el momento de verificarse la recolección de dicho producto.

Artículo 3.º Se hallan obligados al pago de este impuesto las personas naturales y jurídicas por cuenta de las que tenga lugar la recolección de aceitunas y subsidiariamente los dueños de las fábricas o molinos en que se verifique su aderezo o molienda en los casos que se expresan.

Artículo 4.º No se establece ninguna exención; por el contrario, la obligación de contribuir es general para todos los agricultores, sean propietarios, colonos o comerciantes, por cuya cuenta se lleve a efecto la recolección de las aceitunas dentro de la provincia, aunque dicho producto se destine a fábrica o molino situado fuera de ella.

Artículo 5.º La percepción de este impuesto se ajustará a las siguientes

### TARIFA

Aceitunas destinadas a molienda o a la exportación para fuera de la provincia, cualquiera que sea su clase o denominación, satisfará 2 céntimos por kilogramos.

Aceitunas destinadas al laboreo o aderezo dentro de la provincia, ya sea gordal, manzanilla o de otra clase, satisfarán 3 céntimos por cada kilogramo.

Artículo 6.º El pago de este impuesto tendrá lugar en el Ayuntamiento del término municipal en que la aceituna se haya recolectado.

Artículo 7.º Queda prohibida la circulación de la aceituna con destino a fábrica o molino, aunque éstos se hallen situados dentro de la finca en que la recolección tenga lugar, sin que el conductor vaya provisto de una guía expedida por el Ayuntamiento correspondiente y en la que hará constar lugar o finca en que se haya producido, nombre del propietario de la finca, nombre del conductor, medios de transportes que haya de utilizarse, cantidad aproximada y lugar a que va destinada la aceituna. La misma guía se necesita para la exportación fuera de la provincia.

Dichas guías sólo tendrán validez por el tiempo que en las mismas se expresa, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez días.

Artículo 8.º Todo agricultor se halla obligado a presentar, cinco días antes de comenzar la recolección de la aceituna, una declaración jurada en la que hará constar la cabida de las fincas o suertes de su propiedad o que lleven en arrendamiento, cuya recolección se propone realizar; lugar o trance en que se halle ésta, fábrica o molino a donde ha de conducirla para su aderezo o multuración o sitio a donde ha de exportarla y cantidad aproximada de kilos de aceitunas que calcula ha de recolectar. En dicho auto y siempre antes de comenzar la recolección, el Ayuntamiento le facilitará la primer guía, cuya validez no podrá ser superior a diez días.

Al serle expedida la segunda guía, una vez agotado el término de vigencia de la primera, el agricultor abonará los derechos correspondientes a toda la aceituna que tenga recolectada hasta dicho momento; al solicitar la tercera abonará los derechos de la aceituna que ha recolectado en el período anterior, y así sucesivamente.

Artículo 9.º Al terminar la recolección, las personas obligadas al pago de ese impuesto presentarán una declaración jurada de la cantidad de aceituna que hallan recolectado, abonando seguidamente los derechos que hubieran dejado de pagar al solicitar las guías de circulación, concluyendo de este modo el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 10. La Diputación facilitará a los Ayuntamientos las declaraciones juradas, talonarios de guías y talonarios para el cobro de los derechos correspondientes al arbitrio a que se refiere esta Ordenanza, folios registros para fábricas y molinos, sin que de modo alguno puedan utilizarse a otros destinos.

Artículo 11. La Diputación provincial abonará a los Ayuntamientos, por los gastos de cobranza y administración, el 5 por 100 de la cantidad que haya recaudado, y a los Interventores o, en su caso, Secretarios-Interventores, como Jefes inmediatos de las oficinas de arbitrios, un 2 por 100 de la cantidad recaudada.

Artículo 12. Para que los Ayuntamientos e Interventores o Secretarios-Interventores puedan disfrutar de estos beneficios, ingresarán dentro de los cinco días siguientes a cada quincena el producto de la recaudación

y si dejaran transcurrir dicho término sin hacerlo perderán todo derecho a disfrutar de aquellos beneficios, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

### **Inspección e investigación**

Artículo 13. La inspección de este tributo podrá realizarse en la época de la recolección de toda clase de aceituna, en el período de su ingreso en los molinos o fábricas, durante todo el tiempo en que se verifiquen estas operaciones y una vez terminadas las mismas; es decir, en cualquier tiempo, pudiendo los Inspectores exigir de las personas obligadas al pago el reintegro de las cantidades defraudadas, más las sanciones que correspondan.

Las autoridades de todas clases, los particulares y los afectados por responsabilidades de este tributo, prestarán a los Inspectores toda clase de auxilio y facilidades para el cumplimiento de su misión, suministrándole cuantos datos obren en su poder en relación con esta imposición, estando obligados los últimos a exhibir al personal de la inspección los libros registros de entrada de aceituna en los molinos y fábricas, los contratos de compra de aceitunas, la correspondencia con los productores y vendedores de la misma y todos los datos y facilidades que sean necesarios para el más exacto conocimiento de la producción del aceite, o de aceituna aderezada, que permita establecer la debida relación entre la cantidad de primera materia ingresada y la producción de aceite obtenida, así como la comprobación de los datos referentes a la venta o salida de este producto y de las existencias en Almacén.

El resultado de la inspección se consignará en acta, de cuyo modelo impreso irán provistos los Inspectores.

Artículo 14. Los propietarios de molinos o fábricas de aceites o establecimientos de aderezos, llevarán un libro registro de entradas de toda la aceituna que adquieran para su industria y la que entre para su molturación o cuenta de los agricultores, en el que se hará constar el número de la guía, autoridad que la expidió, procedencia del producto y cantidad en quintales métricos. Dicho libro llevará una diligencia de apertura, autorizada por el Ayuntamiento en cuyo término municipal se hallen enclavados.

Artículo 15. Los propietarios, o arrendatarios en su caso, de dichos establecimientos, serán subsidiariamente responsables del pago de este impuesto cuando hubieran admitido aceituna sin la correspondiente guía a la cantidad introducida en sus establecimientos o sea superior a la autorizada por las guías correspondientes.

### **Defraudación y penalidad**

Artículo 16. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los agricultores que comiencen la recolección sin haber presentado la declaración jurada que determina el artículo 8 de esta Ordenanza.

2.º Los que condujeron directamente, o por medio de jornaleros, aceitunas sin obtener la correspondiente guía o vayan provistos de guías cuya vigencia esté agotada.

3.º Los que habiendo obtenido la guía no hayan satisfecho los derechos correspondientes a la aceituna que tengan recolectada en el período anterior.

4.º Los que falsearon sus declaraciones con propósito de burlar el pago del impuesto y mintieron o falsearon la declaración final que, según lo dispuesto en el artículo 9, se hallan obligados a prestar.

5.º Los dueños o arrendatarios de molinos, fábricas o establecimientos de aderezos que no llevasen libros registro de entrada o alterasen las cifras de las aceitunas introducidas, confabulándose a este efecto con los entradores o se negasen a facilitar a los funcionarios encargados de la inspección los antecedentes que necesiten para el cumplimiento de su misión.

Artículo 17. Las faltas a los preceptos de esta Ordenanza serán castigadas con multas de 25 a 100 pesetas y las ocultaciones y defraudaciones con multas del duplo al quintuplo de los derechos defraudados.

Artículo 18. Para determinar la cantidad de aceitunas recolectadas, a falta de datos exactos, los Inspectores procederán a fijarla, teniendo en cuenta los siguientes factores: clase de olivar en que la recolección se ha verificado, producción media de aceituna en los terrenos limítrofes o en el término municipal y extensión superficial de la finca; una vez conocida de esta forma la aceituna recolectada y el valor de los derechos defraudados, requerirán al productor para que satisfaga el derecho natural más otra cantidad igual, y si no lo hiciese procederá a incoar el expediente administrativo de defraudación, conforme a los preceptos, imponiendo la sanción que corresponda según lo establecido en el artículo anterior y haciéndolo efectivo el descubierto por la vía ejecutiva y conforme a lo dispuesto en el artículo V. del Estatuto de Recaudación.

Artículo 19. Esta Ordenanza entrará en vigor al ser aprobada por la Superioridad y regirá hasta tanto la Corporación acuerde su modificación o anulación.

## ORDENANZA DE EXACCIÓN NÚM. 8

### Exacción del arbitrio de la uva que se produzca en la provincia

Artículo 1.º La Excm. Diputación provincial de Badajoz, para atender al cumplimiento de sus servicios y obligaciones, hace uso de la facultad que le concede el apartado b) del artículo 222 del Estatuto provincial y establece un impuesto sobre la uva que se produzca dentro del término de la provincia, con sujeción a las condiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2.º La obligación de contribuir nace en el momento de verificarse la recolección de dicho producto.

Artículo 3.º Se hallan obligados al pago de este impuesto las personas naturales y jurídicas por cuenta de las que se verifique la recolección de la uva y subsidiariamente los comerciantes, exportadores y dueños de bodegas o de establecimientos destinados a la venta, elaboración, clasificación y envase de las uvas.

Artículo 4.º La percepción de este impuesto se ajustará a la siguiente

### TARIFA

Uva destinada a la exportación o a la vinificación satisfará dos céntimos por cada kilogramo.

Uva destinada a la venta para el consumo como postre, satisfará tres céntimos por cada kilogramo.

Artículo 5.º El pago de este impuesto tendrá lugar en el Ayuntamiento del término municipal en que la uva se haya recolectado.

Artículo 6.º Queda prohibida la circulación de la uva con destino a la exportación-venta o a bodegas para su vinificación sin que el conductor vaya provisto del resguardo expedido por el Ayuntamiento en que se haya producido, justificativo de haber satisfecho este impuesto y en el que hará constar lagar o finca en que se haya producido, nombre del propietario de la finca, nombre del conductor, medios de transporte que haya de utilizarse, cantidad aproximada y lugar a que va destinada la uva.

Artículo 7.º Todo agricultor se halla obligado a presentar, cinco

días antes de comenzar la recolección de la uva, una declaración jurada en la que hará constar la cabida de las fincas o suertes de su propiedad o que lleve en arrendamiento, cuya recolección se propone realizar, lugar o trance en que se halle ésta, bodega a donde ha de conducirla para la vinificación o sitio a donde se destine para su exportación o venta.

Artículo 8.º La Diputación facilitará a los Ayuntamientos los libros registros de entrada y talonarios para el cobro de los derechos, sin que en modo alguno puedan utilizarse impresos distintos.

Artículo 9.º Al finalizar la campaña de recolección, los propietarios o arrendatarios de viñedos presentarán una declaración jurada haciendo constar las cantidades de uva recolectada, así como el destino que se les ha dado, tanto para la exportación como para la vinificación. Asimismo, los dueños de bodegas destinadas a la vinificación, también presentarán declaración jurada en la que conste el número de kilos recibidos en la bodega con destino a la vinificación.

Artículo 10. La Diputación provincial abonará a los Ayuntamientos, por los gastos de cobranza y administración, el 5 por 100 de la cantidad que haya recaudado, y a los Interventores, o en su caso Secretarios-Interventores, como Jefes inmediatos de las oficinas de arbitrios, un 2 por 100 de las cantidades recaudadas.

Artículo 11. Para que los Ayuntamientos e Interventores o Secretarios-Interventores puedan disfrutar de estos beneficios, tendrán que ingresar dentro de los cinco días siguientes a cada quincena el producto de la recaudación, y si dejaran transcurrir dicho término sin hacerlo, perderán todo derecho a disfrutar de aquellos beneficios, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

### **Inspección e investigación**

Artículo 12. La inspección de este tributo podrá realizarse en la época de la recolección de la uva, desde su ingreso en las bodegas o establecimientos industriales, en la de su exportación, durante todo el tiempo en que se verifiquen estas operaciones y una vez terminadas las mismas, es decir, en cualquier tiempo, pudiendo los Inspectores exigir de las personas obligadas al pago, el reintegro de las cantidades defraudadas, más las sanciones correspondientes.

Las autoridades de todas clases, los particulares y los afectados por responsabilidades de este tributo, prestarán a los Inspectores toda clase de auxilios y facilidades para el cumplimiento de su misión, suministrándoles cuantos datos obren en su poder con relación a este impuesto, estando obligados los últimos a exhibir los libros de entrada de uvas en bodega o almacenes industriales o de exportación, los contratos de compra, la correspondencia con los productores y vendedores y todos los

datos que sean necesarios para el más exacto cumplimiento de la producción de vinos y vinagres, que permita establecer la debida relación entre las cantidades de primera materia adquirida y la producción obtenida, así como la comprobación de los datos referentes a las ventas o salidas del producto de la uva y las existencias en almacén.

El resultado de la inspección, de ser precisa, se consignará en acta, de cuyo modelo irán provistos los Inspectores.

Artículo 13. Los propietarios de prensas o bodegas donde se vinifica la uva, o de establecimientos donde se envasen para la exportación, llevarán un libro registro de entradas de toda la uva que adquieran para su industria, y la que entre para su molturación a cuenta de los agricultores o para el envase para ser exportada, en el que se hará constar el número de la guía, autoridad que la expidió, procedencia del producto y cantidad en quintales métricos. Dicho libro llevará una diligencia de apertura autorizada por el Ayuntamiento en cuyo término municipal se hallen enclavados.

Artículo 14. Los propietarios de bodegas o almacenes de envases y de exportación serán subsidiariamente responsables del pago de este impuesto cuando hubieran admitido uvas sin exigir y recoger el resguardo acreditativo de haber quedado satisfecho este impuesto.

### **Defraudación y penalidad**

Artículo 15. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los agricultores o comerciantes por cuya cuenta se transporten las uvas, sin que hayan sido satisfechos los derechos correspondientes a a este arbitrio.

2.º Los que falsearen sus declaraciones con propósito de burlar el pago del impuesto.

3.º Los comerciantes o industriales que no lleven el libro registro prevenido, se nieguen o resistan a facilitar las funciones de los Inspectores presentando los documentos que les sean exigidos.

4.º Los obligados por esta ordenanza a llevar libro registro de entrada de uvas y no cumplieren el presente requisito o alterasen las cifras de materia prima introducida o se confabularen con los entradores con propósito de defraudar.

Artículo 16. La Diputación podrá acordar, cuando lo juzgue oportuno, la intervención administrativa de las bodegas y establecimientos industriales y comerciales cuya conducta no ofrezca garantía para la inspección y recaudación de este impuesto.

Artículo 17. Las faltas a los preceptos de esta ordenanza serán casti-

gadas con multa de 25 a 100 pesetas, y las defraudaciones con multas del duplo al quintuplo de los derechos defraudados.

Artículo 18. Para determinar la cantidad de uva recolectada, a falta de datos exactos, los Inspectores procederán a fijar aquella teniendo en cuenta los siguientes factores: Clase de viñedos en que la recolección se ha verificado, su extensión superficial, producción media de uva en los viñedos limítrofes y mosto o pasa producida. Una vez conocida de esta forma la uva recolectada y el valor de los derechos defraudados, requerirán al productor para que satisfaga el derecho natural más otra cantidad igual, y si no lo hiciese, procederá a incoar el expediente administrativo de defraudación, conforme a los preceptos reglamentarios, imponiendo las sanciones que correspondan según lo establecido en el artículo anterior, haciendo efectivo el descubierto por la vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Estatuto de Recaudación.

Artículo 19. Esta Ordenanza entrará en vigor al ser aprobada por la Superioridad y regirá hasta tanto la Corporación acuerde su modificación o anulación.

## ORDENANZA DE EXACCION NÚM. 9

### Exacción del arbitrio sobre la bellota que pueda producirse en la provincia

Artículo 1.º La excelentísima Diputación provincial de Badajoz, para atender al cumplimiento de sus servicios y obligaciones, hace uso de la facultad que le concede el apartado b) del artículo 222 del Estatuto provincial y establece un impuesto sobre la bellota que se produzca dentro del término de la provincia, con sujeción a las condiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2.º La obligación de contribuir nace en el momento de verificarse la recolección o el consumo, en el encinar, de dicho producto.

Artículo 3.º Se hallan obligadas al pago de este impuesto las personas naturales y jurídicas por cuenta de las que se verifique la recolección o el consumo y siempre subsidiariamente los dueños de la finca.

Artículo 4.º La percepción de este impuesto se ajustará a la siguiente

### TARIFA

Bellota destinada a la exportación o al consumo, sea cualquiera la clase, satisfará dos céntimos por cada kilogramo.

Artículo 5.º El pago de este impuesto tendrá lugar en el Ayuntamiento del término municipal en que la bellota se produzca.

Artículo 6.º Todo agricultor se halla obligado a presentar cinco días antes de comenzar la recolección o el consumo de la bellota, en el Ayuntamiento del término municipal a que pertenezca la finca productora, una declaración jurada en la que hará constar la cabida de la finca o suertes de propiedad o que lleven en arrendamiento, cuya recolección o consumo propone realizar, lugar o trance en que ésta se halle, si se ha de consumir en la misma finca o a qué lugar ha de ser destinado para su exportación o venta.

Artículo 7.º La Diputación facilitará a los Ayuntamientos los impresos necesarios de declaraciones juradas y otros, sin que en modo alguno puedan utilizarse impresos distintos.

Artículo 8.º Al finalizar la campaña de recolección los productores o arrendatarios de fincas donde se produzcan bellotas presentarán una declaración jurada haciendo constar la cantidad de bellota recolectada o consumida, así como el destino que se le ha dado tanto para la exportación como para el consumo en la misma finca.

Artículo 9.º La Diputación provincial abonará a los Ayuntamientos por los gastos de cobranza y administración el cinco por ciento de la cantidad que hayan recaudado y a los Interventores o, en su caso, Secretarios-Interventores como Jefes inmediatos de las oficinas de Arbitrios, un dos por ciento de las cantidades recaudadas.

Artículo 10. Para que los Ayuntamientos e Interventores o Secretario-Interventores puedan disfrutar de estos beneficios tendrán que ingresar lo recaudado dentro de los cinco días siguientes a cada quincena, y si dejaran transcurrir dicho término sin hacerlo perderán todo derecho a disfrutar de aquellos beneficios, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

### **Inspección e investigación**

Artículo 11. La inspección de este tributo podrá realizarse en la época de su cosecha o en cualquier tiempo, pudiendo los inspectores exigir de las personas obligadas al pago el reintegro de las cantidades defraudadas más las sanciones correspondientes.

Las autoridades de todas clases, los particulares y los afectados por este tributo prestarán a los Inspectores toda clase de auxilios y facilidades para el cumplimiento de su misión, suministrándoles cuantos datos obren en su poder con relación a este impuesto; estando obligados los últimos a exhibir los contratos de compra u otros que diere lugar al consumo de la bellota en la finca, así como todos los datos que sean necesarios para el más exacto cumplimiento de la producción o consumo en la finca, en forma que permita establecer la debida relación entre las cantidades declaradas y las producidas.

El resultado de la inspección, de ser preciso, se consignará en acta, de cuyo modelo irán provistos los Inspectores.

Artículo 12. Los propietarios de la finca, los exportadores de bellota y los dueños del ganado que disfruten lo de la montanera serán subsidiariamente responsables del pago de este impuesto cuando no tengan en su poder el resguardo acreditativo de haberlo satisfecho.

### **Defraudación y penalidad**

Artículo 13. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los agricultores o exportadores que no hayan presentado en el Ayuntamiento en la fecha señalada en esta Ordenanza la declaración exigida.

2.º Los que falsearen estas declaraciones con propósito de burlar el pago del impuesto.

Artículo 14. Las faltas a los preceptos de esta Ordenanza serán castigadas con multas de 25 a 100 pesetas y las defraudaciones con multa del duplo al quintuplo de los derechos defraudados.

Artículo 15. Para determinar la cantidad de bellota recolectada, exportada o consumida en la finca, a falta de datos exactos, los Inspectores podrán fijar aquélla, teniendo en cuenta los siguientes factores: Clase de encinar en que la recolección o el consumo se ha verificado, producción media de bellota en los terrenos limítrofes o en el término municipal y extensión superficial de la finca; una vez conocida de esta forma la bellota producida y el valor de los derechos defraudados, requerirán al productor para que satisfaga el derecho natural más otra cantidad igual, y si no lo hiciese procederá a incoar el expediente administrativo de defraudación conforme a los preceptos, imponiendo la sanción que corresponda según lo establecido en el artículo anterior y haciendo efectivo el descubierta por la vía ejecutiva y conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

Artículo 16. Esta Ordenanza entrará en vigor al ser aprobada por la Superioridad y regirá hasta tanto la Corporación acuerde su modificación o anulación.



## ORDENANZA DE EXACCIÓN NÚM. 10

### **Exacción del arbitrio sobre el corcho que pueda producirse en la provincia**

Artículo 1.º La excelentísima Diputación provincial de Badajoz, para atender al cumplimiento de sus servicios y obligaciones, hace uso de la facultad que le concede el apartado b) del artículo 222 del Estatuto provincial y establece el impuesto sobre el corcho que se produzca dentro del término de la provincia, con sujeción a las condiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2.º La obligación de contribuir nace en el momento de verificarse la recolección del producto.

Artículo 3.º Se hallan obligados al pago de este impuesto las personas naturales y jurídicas por cuenta de las que se verifique la recolección y siempre, subsidiariamente, los dueños de la finca.

Artículo 4.º La percepción de este impuesto se ajustará a la siguiente

### **TARIFA**

El corcho destinado a la exportación, así como el que se consuma, satisfará dos céntimos por cada kilogramo.

Artículo 5.º El pago de este impuesto tendrá lugar en el Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca que produzca este artículo.

Artículo 6.º Todo agricultor se halla obligado a presentar, cinco días antes de comenzar la recolección del corcho en su finca, en el Ayuntamiento del término municipal a que pertenezca la finca productora, una declaración jurada en la que hará constar la cabida de la finca con el número de alcornoques que tenga plantado y la cantidad aproximada de corcho que podrá recolectar, lugar o trance en que ésta se halle y si no se consumiese en el Ayuntamiento de origen, lugar a donde ha de ser destinado para su exportación o venta.

Artículo 7.º La Diputación provincial facilitará a los Ayuntamientos

los impresos necesarios para las declaraciones juradas, recibos para el cobro y toda clase de impresos, sin que en modo alguno puedan utilizarse impresos distintos a los que facilite la Diputación.

Artículo 8.º Al finalizar la recolección del corcho en la finca, cuya declaración jurada se haya presentado con anterioridad en el Ayuntamiento, los propietarios de ésta o arrendatarios de la misma presentarán nueva declaración jurada, haciendo constar la cantidad de corcho producida para que, con esta segunda declaración, pueda practicarse la oportuna liquidación.

Artículo 9.º La Diputación provincial abonará a los Ayuntamientos, por los gastos de cobranza y administración, el cinco por ciento de la cantidad que hayan recaudado y a los Interventores o Secretarios-Interventores, como jefe inmediato de las oficinas de arbitrio, un dos por ciento de las cantidades recaudadas.

Artículo 10. Para que los Ayuntamientos e Interventores o Secretarios-Interventores puedan disfrutar de esos beneficios tendrán que ingresar lo recaudado dentro de los cinco días siguientes a cada mes, y si se dejara transcurrir dicho término sin hacerlo perderán todo derecho a disfrutar de aquellos beneficios, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

### **Inspección e investigación**

Artículo 11. La inspección de este tributo podrá realizarse en la época de la recolección o en cualquier otro tiempo, pudiendo los Inspectores exigir de las personas obligadas al pago el reintegro de las cantidades defraudadas, más las sanciones correspondientes.

Las autoridades de todas clases, los particulares y los afectados por responsabilidades de este tributo prestarán a los Inspectores toda clase de auxilios y facilidades para el cumplimiento de su misión, suministrándoles cuantos datos obren en su poder con relación a este impuesto, estando obligados los últimos a exhibir los contratos de compra-venta u otros que dieran lugar al consumo del corcho en la finca, así como todos los datos que sean necesarios para el más exacto cumplimiento de la producción, en forma que permita establecer la debida relación entre las cantidades declaradas y las producidas.

El resultado de la inspección, de ser preciso, se consignará en acta, de cuyo modelo irán provistos los Inspectores.

Artículo 12. Los propietarios de la finca, los exportadores y compradores del corcho serán subsidiariamente responsables del pago de este impuesto cuando no tengan en su poder el resguardo acreditativo de haberlo satisfecho.

## **Defraudación y penalidad**

Artículo 13. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los agricultores, compradores o exportadores de corcho que no hayan presentado en el Ayuntamiento, y en la fecha señalada en esta Ordenanza, la declaración exigida.

2.º Los que falsearen estas declaraciones con propósito de burlar el pago del impuesto.

Artículo 14. Las faltas a los preceptos de esta Ordenanza serán castigadas con multas de veinticinco a cien pesetas y las defraudaciones con multas del duplo al quintuplo de los derechos defraudados.

Artículo 15. Para determinar la cantidad de corcho recolectada en la finca, a falta de datos exactos, los Inspectores podrán fijar aquélla, teniendo en cuenta los siguientes factores: Clase de alcornoques en que se ha efectuado la recolección y número de éstos, y una vez conocido de esta forma el corcho producido y el valor de los derechos defraudados, requerirán al productor para que satisfaga el derecho natural, más otra cantidad igual, y si no lo hiciese procederá a incoar el expediente administrativo de defraudación conforme a los preceptos, imponiendo la sanción que corresponda, según lo establecido en el artículo anterior, y haciendo efectivo el descubierto por la vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

Artículo 16. Esta Ordenanza entrará en vigor al ser aprobada por la Superioridad y regirá hasta tanto la Corporación acuerde su modificación o anulación.



## ORDENANZA DE EXACCIÓN NÚM. 11

**Para el ingreso del cinco por ciento sobre las cuotas de la  
contribución de la Riqueza Rústica**

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto provincial, se formula la presente Ordenanza para la percepción del cinco por ciento que corresponde a la Diputación en la contribución que cobra el Estado sobre la Riqueza Rústica, según el artículo 225 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 2.º Las cantidades que la Hacienda libre a favor de la Diputación por este concepto, serán recibidas por el señor Apoderado de esa Diputación, quien dará cuenta en el acto a la Intervención de Fondos para la expedición de los documentos correspondientes y formalización de las operaciones en los libros de contabilidad.

Artículo 3.º Esta Ordenanza estará en vigencia mientras tanto la Diputación no acuerde su modificación, o anulación.

## ORDENANZA DE EXACCIÓN NÚM. 12

### Para el ingreso de la participación en los impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del Estatuto provincial, se formula la presente Ordenanza para la percepción de la participación de la Diputación en los impuestos sobre Derechos Reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado.

Artículo 2.º La recaudación de este recurso está encomendada a la Hacienda pública, que entregará mensualmente al Comité y Caja Central de Fondos provinciales relación de las cantidades realizadas, para que éste acuerde, también mensualmente, la distribución de las cantidades ingresadas entre las respectivas provincias.

Artículo 3.º Al recibirse del Comité y Caja Central la cantidad correspondiente a esta Diputación, se dará ingreso en Arcas provinciales mediante la oportuna formalización.

Artículo 4.º La exacción de este recurso se sujetará a lo preceptuado en los artículos 238, 241 y 247 del Estatuto y Reglamento de 5 de Septiembre de 1925.

Artículo 5.º Esta Ordenanza regirá en el año de 1941, y estará en vigor mientras no sea modificada o anulada por la Excelentísima Diputación.

## ORDENANZA DE EXACCIÓN NÚM. 13

### Ordenanza para la exacción del impuesto de Cédulas personales

#### CÉDULA ESPECIAL PARA MENORES

*Apartado H) del art. 226 del Estatuto de 20 de Marzo de 1925*

Corresponde cédula especial de 0'90 pesetas a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase, en cualquiera de las tres tarifas.

#### CÉDULA ESPECIAL PARA CÓNYUGE

*Apartado M) del art. 226 del Estatuto provincial*

Salvo los casos de excepción que establece el número 5.º del apartado LI) de este mismo artículo, será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos:

En las nueve clases primeras de la tarifa 1.ª

En las siete primeras de la tarifa 2.ª; y

En las seis primeras de la tarifa 3.ª

El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado, que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, sólo satisfarán cédula de clase 13.ª, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado LI) en sus números 2.º, 3.º y 4.º

### REGLAS DE APLICACIÓN

1.ª La formación de documentos cobratorios y recaudación voluntaria, con excepción del Ayuntamiento de Badajoz, se realizará en la forma que determina la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

2.ª Las obligaciones del Ayuntamiento de Badajoz las subroga la Diputación provincial, por cuyo servicio, que es propio de aquella Corpo-

ración, se descontará de su participación la suma de 1.750 pesetas en que considera valorado dicho servicio.

3.ª Los plazos que establece el capítulo 2.º de la Instrucción se entenderán transitoriamente modificados en la siguiente forma:

a) Antes de finalizar el mes de Septiembre se pondrán a disposición de los Ayuntamientos las hojas declaratorias, a los efectos del artículo 25 de la Instrucción.

b) Los Ayuntamientos, hasta fin de Diciembre, formarán el padrón de cédulas personales en el modelo oficial y lo remitirán al señor Presidente de la Diputación provincial.

c) La Comisión provincial los devolverá en tiempo oportuno para que en todo el mes de Enero puedan ser expuestos al público por término de los diez días que expresa el artículo 28.

d) Durante los días 13 al 28 de Febrero serán resueltas por la Comisión provincial las reclamaciones que se presenten, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

e) Los Ayuntamientos, después de formar las listas cobratorias y en su poder los ejemplares de cédulas personales, con arreglo al pedido que formulen en el plazo relativo que previene el artículo 30 de la Instrucción, en armonía con los plazos determinados en los apartados anteriores, abrirán la recaudación voluntaria por plazo de dos meses, que puede ser ampliado por un mes más a petición fundamentada de los Ayuntamientos interesados.

f) La Diputación contará el plazo desde que sean entregados los ejemplares de cédulas personales para su cobranza voluntaria, con aumento de quince días, para que los Ayuntamientos puedan hacer la comprobación y organizar la cobranza. Y transcurrido el plazo de recaudación, con arreglo a este apartado, se requerirá a los Ayuntamientos por conducto del *Boletín Oficial* de la provincia, para que en plazo de quince días rindan a la Diputación cuenta duplicada de la gestión, uno de cuyos ejemplares se devolverá autorizado con la fecha de presentación.

g) Si el requerimiento del apartado anterior no fuera atendido, seguirá un nuevo requerimiento por otro plazo de quince días, a contar desde la publicación en el *Boletín Oficial*, y si transcurrieran sin rendir liquidación, se tendrá por firme el cargo de ejemplares y su recaudación en totalidad.

4.ª Cuando la Diputación o Comisión provincial puedan conocer por la liquidación remitida o por transcurso de los requerimientos de los apartados f) y g) del artículo anterior el débito total del Ayuntamiento, requerirá a éste para su ingreso en la Caja provincial, y si no lo hiciera en el plazo fijado, despachará comisión de apremio en la forma que establece el artículo 271 del Estatuto de 20 de Marzo de 1925, sin

perjuicio de las responsabilidades que emanen del artículo 264 del mismo Estatuto.

5.ª Los plazos establecidos para la parte estadística, o sea formación de padrones y sus derivados, se entenderán improrrogables y la falta de cumplimiento constituirá infracción de esta Ordenanza, que será castigada con multas de 100 a 250 pesetas, que autoriza el final del primer párrafo del artículo 278 del Estatuto provincial.

6.ª Se establece un premio de carácter estimuladorio para los Secretarios de Ayuntamientos que demuestren actividad e interés en el servicio general de cédulas personales. Este premio consistirá en el 20 por 100 de la recaudación voluntaria que exceda del 50 por 100 del importe del padrón de los respectivos Ayuntamientos.

La falta de cumplimiento que dé lugar a la imposición de multa por incumplimiento de los plazos de los trabajos estadísticos o al segundo requerimiento que comprende el apartado g) del artículo 4.º de esta Ordenanza, reducirá a su mitad el premio estimuladorio, y si se declarase de oficio recaudado el cargo total por transcurso del plazo final para la rendición de cuentas, nada se liquidará al Secretario por este concepto, en corrección de la desatención del servicio, sin que sirva de atenuante el mayor producto para la Diputación, toda vez que ésta persigue el cumplimiento exacto de los servicios y no el lucro del silencio administrativo.

7.ª El plazo en que ha de empezar a regir esta Ordenanza será, en lo posible, para las cédulas personales del ejercicio de 1929. Pero se autoriza a la Comisión provincial su empleo discrecional de organización en expresado año, para que en el ejercicio de 1930 sea aplicada en toda su integridad.

8.ª La recaudación ejecutiva del impuesto lo reserva la Diputación para su arriendo o administración directa, según acuerde la Comisión provincial en cada caso.

9.ª En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirá la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Esta Ordenanza ha sido aprobada por la Comisión Gestora de la Diputación provincial en sesión extraordinaria de 29 de Diciembre de 1936 y regirá hasta que sea modificada por la Corporación provincial.

El Presidente, *Francisco Sancho*.—El Secretario, *Jesús García*.

NOTA.—Esta Ordenanza, no modificada por la Corporación provincial en su

régimen, lo fué en la tarifa por Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Septiembre de 1931 (*Gaceta* del 22) en la siguiente forma:

### TARIFA 1.ª—Por rentas de trabajo

| BASE                                                    | Clase | Importe<br>—<br>PESETAS | Recargo<br>de soltería | Con inclusión<br>del recargo<br>—<br>PESETAS |
|---------------------------------------------------------|-------|-------------------------|------------------------|----------------------------------------------|
| Renta del trabajo de más de 60.000 pesetas anuales..... | 1.ª   | 1.200,00                | 60 por 100             | 1.970,00                                     |
| Idem de 51.001 a 60.000.....                            | 2.ª   | 900,00                  | 60 » »                 | 1.440,00                                     |
| Idem de 40.001 a 50.000.....                            | 3.ª   | 550,00                  | 55 » »                 | 857,50                                       |
| Idem de 30.001 a 40.000.....                            | 4.ª   | 385,00                  | 50 » »                 | 577,50                                       |
| Idem de 20.001 a 30.000.....                            | 5.ª   | 250,00                  | 45 » »                 | 362,50                                       |
| Idem de 15.001 a 20.000.....                            | 6.ª   | 199,50                  | 45 » »                 | 289,30                                       |
| Idem de 12.501 a 15.000.....                            | 7.ª   | 180,00                  | 40 » »                 | 252,70                                       |
| Idem de 10.001 a 12.501.....                            | 8.ª   | 108,00                  | 40 » »                 | 151,20                                       |
| Idem de 6.501 a 10.000.....                             | 9.ª   | 50,70                   | 35 » »                 | 76,55                                        |
| Idem de 5.001 a 6.500.....                              | 10.ª  | 42,00                   | 35 » »                 | 57,40                                        |
| Idem de 3.501 a 5.000.....                              | 11.ª  | 34,00                   | 30 » »                 | 44,20                                        |
| Idem de 2.501 a 3.500.....                              | 12.ª  | 12,50                   | 30 » »                 | 16,25                                        |
| Idem de 2.001 a 2.500.....                              | 13.ª  | 7,50                    | 25 » »                 | 9,40                                         |
| Idem de 1.501 a 2.000.....                              | 14.ª  | 5,50                    | 25 » »                 | 6,90                                         |
| Idem de 751 a 1.500.....                                | 15.ª  | 3,75                    | 20 » »                 | 4,50                                         |
| Idem de 1 a 750.....                                    | 16.ª  | 1,50                    | 20 » »                 | 1,80                                         |
| Especiales para cónyuges.....                           | 1.ª   | 240,00                  |                        |                                              |
|                                                         | 2.ª   | 180,00                  |                        |                                              |
|                                                         | 3.ª   | 110,00                  |                        |                                              |
|                                                         | 4.ª   | 77,00                   |                        |                                              |

### TARIFA 2.ª—Por contribución directa

| BASE                                                                                        | Clase | Importe<br>—<br>PESETAS | Recargo<br>de soltería | Con inclusión<br>del recargo<br>—<br>PESETAS |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------------------|------------------------|----------------------------------------------|
| Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 pesetas..... | 1.ª   | 1.250,00                | 60 por 100             | 2.000,00                                     |
| Idem 10.001 a 15.000.....                                                                   | 2.ª   | 1.075,00                | 60 » »                 | 1.720,00                                     |
| Idem 7.501 a 10.000.....                                                                    | 3.ª   | 537,50                  | 55 » »                 | 833,15                                       |
| Idem 5.501 a 7.500.....                                                                     | 4.ª   | 477,60                  | 50 » »                 | 716,40                                       |
| Idem 3.001 a 5.000.....                                                                     | 5.ª   | 336,00                  | 45 » »                 | 487,20                                       |
| Idem 2.501 a 3.000.....                                                                     | 6.ª   | 192,50                  | 40 » »                 | 269,50                                       |
| Idem 2.001 a 2.500.....                                                                     | 7.ª   | 106,70                  | 35 » »                 | 144,05                                       |
| Idem 1.501 a 2.000.....                                                                     | 8.ª   | 80,30                   | 35 » »                 | 108,40                                       |
| Idem 1.001 a 1.500.....                                                                     | 9.ª   | 55,00                   | 35 » »                 | 74,25                                        |
| Idem 501 a 1.000.....                                                                       | 10.ª  | 35,00                   | 30 » »                 | 45,50                                        |
| Idem 301 a 500.....                                                                         | 11.ª  | 17,00                   | 25 » »                 | 21,25                                        |
| Idem 26 a 300.....                                                                          | 12.ª  | 8,00                    | 20 » »                 | 9,60                                         |
| Idem 1 a 25.....                                                                            | 13.ª  | 3,00                    | 20 » »                 | 3,60                                         |
| Especiales para cónyuges.....                                                               | 1.ª   | 250,00                  |                        |                                              |
|                                                                                             | 2.ª   | 215,00                  |                        |                                              |
|                                                                                             | 3.ª   | 107,50                  |                        |                                              |
|                                                                                             | 4.ª   | 95,50                   |                        |                                              |

**TARIFA 3.ª.—Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial.**  
**Los que paguen anualmente por alquileres**

| En poblaciones de 20.000 a 50.000 habitantes | En poblaciones de 12.001 a 20.000 | En poblaciones de 5.001 a 12.000 | En poblaciones de menos de 5.000 | Clases | Pesetas  | Recargo de soltería | Con inclusión del recargo — Pesetas |
|----------------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|--------|----------|---------------------|-------------------------------------|
| Más de 16.000 ptas. ....                     | Más de 15.000 ptas. ....          | Más de 15.000 ptas. ....         | Más de 15.000 ptas. ....         | 1.ª    | 1.250,00 | 60 por 100          | 2.000,00                            |
| De 8.001 a 16.000 ....                       | De 8.001 a 15.000 ....            | De 8.001 a 15.000 ....           | De 8.001 a 15.000 ....           | 2.ª    | 937,50   | 60                  | 1.500,00                            |
| De 4.501 a 8.000 ....                        | De 4.001 a 8.000 ....             | De 3.501 a 8.000 ....            | De 3.001 a 8.000 ....            | 3.ª    | 500,00   | 55                  | 775,00                              |
| De 3.001 a 4.500 ....                        | De 2.501 a 4.000 ....             | De 2.501 a 3.500 ....            | De 2.001 a 3.000 ....            | 4.ª    | 375,00   | 50                  | 562,50                              |
| De 2.001 a 3.000 ....                        | De 1.501 a 2.500 ....             | De 1.501 a 2.500 ....            | De 1.001 a 2.000 ....            | 5.ª    | 250,00   | 45                  | 362,50                              |
| De 1.501 a 2.000 ....                        | De 1.251 a 1.500 ....             | De 1.001 a 1.500 ....            | De 751 a 1.000 ....              | 6.ª    | 110,00   | 40                  | 154,00                              |
| De 1.001 a 1.500 ....                        | De 1.001 a 1.250 ....             | De 751 a 1.000 ....              | De 501 a 750 ....                | 7.ª    | 70,00    | 35                  | 94,50                               |
| De 751 a 1.000 ....                          | De 751 a 1.000 ....               | De 501 a 750 ....                | De 301 a 500 ....                | 8.ª    | 40,00    | 35                  | 54,00                               |
| De 251 a 750 ....                            | De 251 a 750 ....                 | De 251 a 500 ....                | De 251 a 300 ....                | 9.ª    | 21,00    | 30                  | 27,30                               |
| De 201 a 250 ....                            | De 151 a 250 ....                 | De 126 a 250 ....                | De 126 a 250 ....                | 10.ª   | 9,00     | 25                  | 11,25                               |
| De 151 a 200 ....                            | De 101 a 150 ....                 | De 101 a 125 ....                | De 76 a 125 ....                 | 11.ª   | 4,20     | 20                  | 5,15                                |
| De 101 a 150 ....                            | De 76 a 100 ....                  | De 76 a 100 ....                 | De 51 a 75 ....                  | 12.ª   | 1,80     | 20                  | 2,15                                |
| De 100 ptas. o menos.                        | Hasta 75 ptas. ....               | Hasta 75 ptas. ....              | Hasta 50 ptas. ....              | 13.ª   | 0,90     | 20                  | 1,10                                |
| Especiales para cónyuges .....               | .....                             | .....                            | .....                            | 1.ª    | 250,00   |                     |                                     |
| Especiales para menores .....                | .....                             | .....                            | .....                            | 2.ª    | 187,50   |                     |                                     |
| .....                                        | .....                             | .....                            | .....                            | 3.ª    | 100,00   |                     |                                     |
| .....                                        | .....                             | .....                            | .....                            | 4.ª    | 75,00    |                     |                                     |
| .....                                        | .....                             | .....                            | .....                            | Unica. | 0,90     |                     |                                     |

**MODIFICACIONES QUE HAN DE TENERSE EN CUENTA**

Contribuirán los militares y sus asimilados con la cédula que le corresponda, con arreglo al sueldo que disfruten (artículo 1.º)  
 Se suprime el recargo de soltería a los viudos sin hijos y sólo deberán satisfacer este recargo los solteros a partir de los treinta años de edad (artículo 3.º).

La cédula de cónyuge queda reducida a las esposas de los contribuyentes incluídos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas, salvo los casos de excepción que establece el artículo 226 del Estatuto provincial en su apartado 1.º (artículo 4.º).

